

	<b>RESOLUCION DTC No. 0265</b>	<b>25 FEB 2022</b>
	<p align="center"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19”.</i></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19 previos los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-CVR-001-19, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que el 23 de enero del 2019 en actividades de control y vigilancia en el sector de la Y de Campo Hermoso del Municipio de San Vicente del Caguán, integrantes del Ejército Nacional adscritos al

	RESOLUCION DTC No. <b>0295</b> <b>25 FEB 2022</b>
	<p align="center"><b>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</b></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Batallón BATOT 3, siendo las 9:30 horas de la mañana, realizaron la incautación de un (1) vehículo tipo camion con 3,8 m<sup>3</sup> de madera presuntamente ilegal.

Que mediante oficio calendarado 23 de enero de 2019, suscrito el C.P CANCIO PITALUA FERNANDO, CDTE Puesto Control y de Campo Hermoso, y Acta Única de Control al Trafico de Fauna y Flora Silvestre No. 0021350, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TRES COMA OCHO METROS CÚBICOS (3,8 m<sup>3</sup>) de madera, de propiedad del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), la cual era movilizada por el señor JAIR MARIN MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.161.535 de Valparaiso; en un vehículo automotor tipo camión, de placas SYA-376; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el salvoconducto único No. 125110051395, toda vez que al realizar la verificación de la madera, se evidencio que el vehículo transportaba CATORCE COMA TREINTA Y TRES METROS CUBICOS (14,33 m<sup>3</sup>) de madera, superando en TRES COMA OCHO METROS CUBICOS (3,8 m<sup>3</sup>) de la cantidad autorizada.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a las contratistas de CORPOAMAZONIA, ANGY ALEJANDRA PALMA GONZALEZ y DAYLEEN OFFIR MARTÍNEZ CORTES, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo DTC-0026-753 calendarada 23 de enero de 2019 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre DTC-0027-753 del 23 de enero de 2019, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TRES COMA OCHO METROS CUBICOS (3,8 m<sup>3</sup>) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en buen estado, representado en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.055.450) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0039 del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitido por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTÍNEZ CORTES, en el cual se determina que:

(...)

1. Vehículo tipo camión 600, de placas SYA-376, conducido por el señor Jair Molina Marin, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.191.535. Se verifico el volumen realizando la cubicación. En la verificación y análisis de los datos se evidencia que efectivamente hay exceso de volumen y no corresponde a lo descrito en el salvoconducto Nro. 125110051395, en la cubicación arroja un volumen de 14,33 m<sup>3</sup> cuando en el salvoconducto describe un volumen de 10,53, con la revisión indica que lleva un exceso de 3,8 m<sup>3</sup> de madera de Marfil (Simarouba amara)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0205

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Registro fotográfico

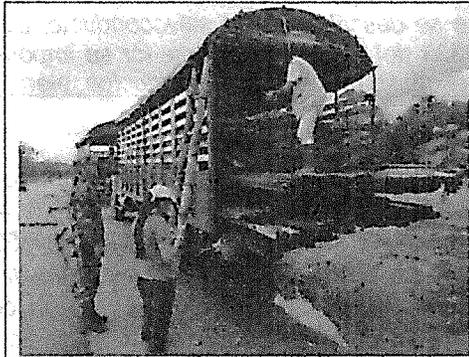


Figura 3. Revisión de los productos forestales



Figura 4. Tipo de Vehículo

Ante la situación se realiza el respectivo decomiso preventivo del excedente de madera el cual asciende a 3,8 m3 de madera de la especie Marfil (Simarouba amara), el volumen queda registrado en el acta que levanta el Cabo Primero Cancio Pitalua Fernando del BATOT 3, además de ello se levanta en conjunto el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0021350, donde se registra el mismo volumen. Continuando con la diligencia se registra la información correspondiente en el acta de decomiso preventivo de fauna y flora Nro. DTC-0026-753, información del transportador, propietario de los productos, ruta de los productos y secuestre; para el caso el señor Libardo Gamboa Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.670.708, celular 310-7580654 queda como secuestre depositario de los 3,8 m3 de madera de la especie Marfil (Simarouba amara), productos forestales depositados en la empresa de transformación Maderas el Jardín, ubicado en el barrio El Jardín, del municipio de San Vicente del Caguán.

Registro fotográfico



Figura 1. Sitio de disposición

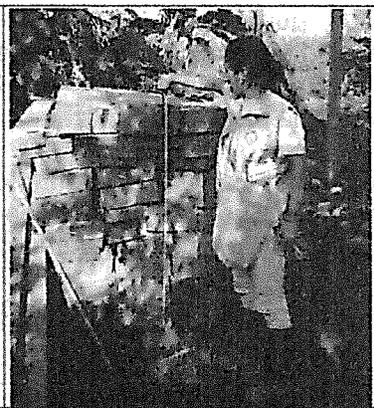


Figura 4. Madera decomisada

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0205

25 FEB 2022

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*Frente a lo anterior se cometieron irregularidades en el transporte por exceder el volumen, no corresponde al tipo de producto, descripción y dimensiones. A partes que se describen en el salvoconducto. Lo cual es una causal de decomiso preventivo como lo estipula la Ley 1333 del 2009. Por lo anterior se impone una de las medidas preventivas, que se describe con el numeral 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".*

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander); radicada bajo el número PS-06-18-753-CVR-001-19, mediante Auto de Apertura DTC N° 001 de fecha 30 de enero de 2019, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintitrés (23) de agosto de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-3131 del 03 de agosto de 2021 "por medio del cual se cita al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 001 de fecha 30 de enero de 2019", por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ del Auto de Apertura DTC N° 001 de fecha 30 de enero de 2019, publicándolo el AVISO No. 0127-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintidós (22) de septiembre de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 001-2019, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander).

Página - 4 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 02957 del 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso No. 0127-2021 al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), del Auto de Apertura DTC N° 001 de 2019, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día doce (12) de octubre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0366 de fecha 13 de octubre de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. oficio calendado 23 de enero de 2019, suscrito el C.P. CANCIO PITALUA FERNANDO, CDTE Puesto Control y de Campo Hermoso, Ejército Nacional Batallón No. 3, donde deja a disposición de Corpoamazonia la madera decomisada preventivamente.
2. Acta Única de Control al Trafico de Fauna y Flora Silvestre No. 0021350, de fecha 23 de enero de 2019.
3. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre DTC-0026-753 de fecha 23 de enero de 2019.
4. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o flora silvestre DTC-0027-753 del 23 de enero de 2019.
5. Concepto técnico No. 0039 del 24 de enero de 2019, elaborado por DAYLEEN OFFIR MARTINEZ.
6. Copia del Salvoconducto de movilización N° 125110051395 de fecha 21 de enero de 2019, emitido por CORPOAMAZONIA.
7. Copia de cédula del presunto infractor el señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p><b>RESOLUCION DTC No. 02957 del 25 FEB 2022</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</b></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	--

8. Copia de cédula de ciudadanía del transportador el señor JAIR MOLINA MARIN, identificado con el número de cedula No. 16.191.535.
9. Copia de Licencia de tránsito No. 180940-08-3230030.

**V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), del Auto de Tramite DTC N° 0401 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0484 del 24 noviembre de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CARTES, para que rindiera el respectivo informe técnico.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0205 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

**Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p>RESOLUCION DTC No. <b>0205</b> 25 FEB 2022</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	---

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

*Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

*Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

- *Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.*
- *Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0295** 25 FEB 2022

*"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

#### VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

Página - 9 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>0205</b>	25 FEB 2022
	<p align="center"> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</i> </p> <p align="center"> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> </p>	

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo DTC-0026-753 de fecha 23 de enero de 2019 (Fl.12-13) y el concepto técnico

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>02954</b> <b>25 FEB 2022</b>
	<p align="center"><b>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19”.</b></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

No 0039 del 24 de enero de 2019 (Fl. 4-8), el producto forestal decomisado corresponde a TRES COMA OCHO METROS CUBICOS (3,8 m³) de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, toda vez que el salvoconducto único No. 125110051395 exhibido únicamente amparaba el transporte de DIEZ COMA CINCUENTA Y TRES METRO CÚBICOS (10,53 m³) de Madera, y al realizar el operativo de control y vigilancia por integrantes de la fuerza pública, se logró verificar que el vehículo de placas SYA-376, transportaba un total de CATORCE COMA TREINTA Y TRES METROS CÚBICOS (14,33 m³) de madera, excediendo en TRES COMA OCHO METROS CUBICOS (3,8 m³), lo autorizado, por consiguiente se encontraba movilizandando productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES emite el siguiente informe técnico así:

**“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-CVR-001-19, se desarrollan los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y la aplicación de la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:**

#### 1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>0295</b> <b>25 FEB 2022</b>
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN**

**Circunstancias de modo:** Con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0021350, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre DTC-0026-753 y concepto técnico CT-DTC-0039 del 24 de enero de 2019, se determinó que en el día 23 de enero de 2019 en el vehículo tipo camión de placas SYA-376, conducido por el señor Jair Molina Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, se movilizaban productos forestales correspondientes a 14,33 m<sup>3</sup> de madera de las especies Minquartia guianensis, Simarouba amara y Pouteria caimito y el salvoconducto Nro. 125110051395 presentado autoriza la movilización de 10,53 m<sup>3</sup> de productos forestales de las especies en mención. Así, se demostró que existe un sobrecupo de 3,8 m<sup>3</sup> de madera representada en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente para su aprovechamiento, ni con el salvoconducto de movilización. Productos forestales de propiedad del señor FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Vélez (Santander).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el AUTO DTC N° 001 DE 2019 (Enero 30) se dispuso, entre otros:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE 3,8 m<sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara). Productos forestales que quedan depositados en la empresa de transformación Maderas el Jardín, ubicado en el barrio El Jardín, del municipio de San Vicente del Caguán, bajo custodia del señor Libardo Gamboa Vargas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.670.708, celular 310-7580654.**
- **Formular cargos en contra del señor FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Vélez (Santander), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:**

Acción o hecho referido	Norma referente
Movilizar productos forestales, correspondientes a 3,8 m <sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara) sin	Decreto 2811 de 1974  ARTÍCULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Página - 12 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0295\*** - 25 FEB 2022

**"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".**

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 224.</b> Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.</b> Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: (...)</p> <p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto.</b> Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p>Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.</b> Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.</b> Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.</b> Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

**Circunstancias de tiempo: Según concepto técnico CT-DTC-0039 del 24 de enero de 2019, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados inicialmente por el Ejército Nacional BATOT**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b>	<b>020574</b>	<b>25 FEB 2022</b>
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>		

N° 3, el día 23 de enero de 2019, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales. El mismo día, profesionales de CORPOAMAZONIA realizaron la verificación y diligencias pertinentes.

**Circunstancias de lugar:** Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0039 del 24 de enero de 2019, la infracción fue detectada por el Ejército Nacional BATOT N° 3, el día 23 de enero de 2019 y personal contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA en el puesto de control fijo localizado en el sector la Y vía Campo Hermoso – San Vicente del Caguán, vereda Carbonales, municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá. Coordenadas N02°05'40" W74°45'28"

## 1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificaron las siguientes acciones impactantes:

- Aprovechamiento de recursos forestales
- Movilización de productos forestales

Se determinaron estas dos afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es:

- Que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y
- Que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974	Aprovechamiento de recursos forestales			X			
Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Movilización de productos forestales			X			

Página - 14 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

25 FEB 2022

	RESOLUCION DTC No.
	<p style="text-align: center;"><b>02957</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

**Descripción del riesgo de afectación ambiental:**

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<p><b>ÁRBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL MARFIL (Simarouba amara)</b></p>	<p>En el AUTO DTC N° 001 DE 2019 (Enero 30) se dispuso DECOMISAR PREVENTIVAMENTE 3,8 m<sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), aprovechados en lugar indeterminado, sin contar con permiso o autorización por parte de la autoridad competente.</p> <p>De lo anterior se tiene que el incumplimiento de la normativa ambiental no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable Marfil (Simarouba amara), cuando la misma proviene de bosques naturales. Además, la falta del Salvoconducto no permite establecer regulación en cuanto la procedencia, cantidad exacta de material aprovechado, destino del producto, y así determinar la trazabilidad de la madera comercializada.</p> <p>Teniendo en cuenta la cantidad de madera decomisada, el tipo de productos que corresponde a bloques y el rendimiento promedio por árbol, se establece que se trata de árboles de mínimo 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), y por lo tanto para obtener un volumen elaborado de 3,8 m<sup>3</sup>, es decir 8,74 m<sup>3</sup> en bruto, esto equivale a la tala ilegal de aproximadamente nueve (9) individuos de 40 cm de DAP de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).</p>

**Valoración de la importancia de la afectación:** A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia afectación del bien de protección árboles de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

Análisis	Ponderación
<p><b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin salvoconducto. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.</p>	1
<p><b>Extensión (EX)</b> Considerando que para obtener 3,8 m<sup>3</sup> de madera en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara) se aprovecharon en promedio 9 individuos, por lo tanto aunque se desconozca el sitio de aprovechamiento, para la cantidad de individuos aprovechados el riesgo potencial de afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea.</p>	1

Página - 15 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Juridica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0295** 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Persistencia (PE)</b> Debido a las condiciones ambientales de la zona, estos individuos que hacen parte de la flora nativa del sector, se pueden regenerar de forma natural y retornar a las condiciones previas al aprovechamiento. Se considera que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
<b>Reversibilidad (RV)</b> Para la especie forestal Marfil ( <i>Simarouba amara</i> ), caracterizada por ser una especie de rápido crecimiento, se puede establecer que la alteración generada por la tala de los individuos, puede ser asimilada por el entorno de manera natural como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y del mecanismo de autodepuración del medio, por las características de la especie, la probabilidad de que retorne a las condiciones en las que se aprovechó corresponde a un plazo de 1 a 10 años.	3
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Por medio de la plantación de árboles de la especie Marfil ( <i>Simarouba amara</i> ), se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de  $m=35$ .
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie movilizada se vea potencialmente afectada es MODERADA, lo que corresponde a  $o=0,6$ .

De esta manera se tiene que el riesgo de afectación  $r = 21$ .

### 1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Velez (Santander), no aparece como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa que genera riesgo potencial de afectación.	No aplica

Página - 16 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0298** - 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, una vez que se imposibilita definir el beneficio ilícito obtenido con la conducta ilegal.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
<b>Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa que genera riesgo potencial de afectación	No aplica

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>02057</b> - <b>25 FEB 2022</b>
	<p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

**1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Velez (Santander) no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV.

**2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Que mediante Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De conformidad con lo estipulado en la normativa y el análisis de lo analizado dentro del proceso PS-06-18-753-CVR-001-19, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

**2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO**

**Aplicación del criterio de decomiso definitivo:** En consonancia con el presente proceso sancionatorio y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 3,8 m<sup>3</sup> de madera en producto tipo bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), para los cuales durante todo el proceso se pudo probar que no tenían autorización por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO**, una vez que se cumple con el criterio estipulado en el numeral a) del Artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que dice:

“a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;”

**2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA**

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0295\*

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**"Artículo 4o. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

**Beneficio ilícito (B):** Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Movilizar productos forestales, correspondientes a 3,8 m <sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara) sin permiso,	Ingreso directo	Para este caso, no es posible determinar los ingresos reales que el infractor obtuvo por la conducta ilegal.
	Costos evitados	Al desconocerse el área donde se realizó el aprovechamiento de los productos movilizados, no es posible determinar si se hubiese podido otorgar una autorización o permiso para su

Página - 19 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>0293</b> * 25 FEB 2022
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.		aprovechamiento. Por lo tanto, no es posible considerar los valores que el infractor debió cancelar para la obtención del trámite, tasas de aprovechamiento, valor del salvoconducto.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia ilícita:** No es posible definir la ganancia obtenida por parte del infractor a causa de la conducta ilegal.
- **Capacidad de detección de la conducta:** En este caso se califica como ALTA, toda vez que una vez Fuerza Militar y personal de CORPOAMAZONIA detectaron la irregularidad al verificar las diferencias entre cantidad de productos forestales transportados y el cupo autorizado en el salvoconducto.

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, este factor de temporalidad se determina como 1.

**Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que el riesgo potencial (r) es igual a 21.

**Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

**Costos asociados (Ca):** Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, el señor FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Velez (Santander), persona natural que no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV y al no conocer fuentes que permitan definir el nivel al que pertenece se asume la categoría I.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02050. 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### 2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia la valoración de los criterios y aplicarlos en la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Una vez aplicados los criterios para la sanción MULTA, a continuación se procede a realizar el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>	Ingresos directos	\$0
	Costos evitados	\$0
	Ahorros de retrasos	\$0
	<b>Ganancia Ilícita (Y)</b>	<b>\$0</b>
	<b>Capacidad de detección (p)</b>	<b>0,5</b>
	<b>Beneficio Ilícito (Y * (1 - p) / p)</b>	<b>\$0</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	Valoración de la Afectación / Rango de I	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Moderada
	Valor de probabilidad de Ocurrencia (o)	0,6
	Evaluación por riesgo (r = o * m)	21
	SMMLV 2019	\$828.116
	Factor de conversión	11,03
	<b>R = (11.03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$191.816.509</b>
<b>Factor de temporalidad (α)</b>	Días de la afectación	1
	<b>Factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes (A)</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,2</b>

Página - 21 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

RESOLUCION DTC No. **0295** \* 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<b>Costos Asociados (Ca)</b>	Costos de transporte	\$0
	Seguros	\$0
	Costos de almacenamiento	\$0
	Otros	\$0
	Otros	\$0
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$0</b>
<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0,01</b>
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$2.301.798</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

### III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ**.

### IV. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Velez (Santander), en calidad de propietario de los productos forestales, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de 3,8 m<sup>3</sup> de madera representados en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante **AUTO DTC N° 001 DE 2019 (Enero 30)**.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FEYSAR ANDRÉS VANEGAS RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 expedida en Velez (Santander), en calidad de propietario de los productos forestales, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.301.798)**, la cual fue determinada de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010 por las infracciones sustentadas en el **AUTO DTC N° 001 DE 2019 (Enero 30)**".

Página - 22 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. <b>0295</b> 25 FEB 2022
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 001 del 30 de enero de 2019, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 40 a 44 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal al señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), el **DECOMISO DEFINITIVO** de TRES COMA OCHO METROS CUBICOS (3,8 m³), de la especie Marfil (Simarouba amara), en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo DTC-0026-753 de fecha 23 de enero de 2019 y en el Concepto Técnico N° 0039 del 24 de enero de 2019.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta DTC-0026-753, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0295

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-001-19".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Vélez (Santander), una **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES TRECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.301.798) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

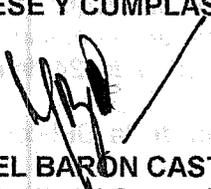
**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el presente proveído al señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página - 24 - de 24

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	